

Expediente: **6205/26**

Carátula: **MACHADO IGNACIO JOSÈ C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20338155582 - *MACHADO, Ignacio Josè*-ACTOR/A

90000000000 - *TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA*, -DEMANDADO/A

30715572318220 - *FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 6205/26



H102336435448

Juzgado Civil y Comercial Común III nom

JUICIO: MACHADO IGNACIO JOSÈ c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N°: 6205/26

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2026

VISTOS los presentes autos que vienen a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO

1. Objeto. Que, mediante decreto del 22/09/2026 se ordena el pase a despacho para resolver la competencia en los presentes autos.

2. Antecedentes. En fecha 18/08/2026 Ignacio José Machado, actuando por derecho propio, interpone acción de consumo en la que solicita el cese de práctica abusiva, restitución de sumas de dinero y daños y perjuicios contra TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., empresa que opera comercialmente bajo la marca MOVISTAR.

Expone que reviste el carácter de titular y usuario final de la línea móvil N.º 3816902139, cuyo servicio es prestado y facturado por la demandada, y que advirtió la incorporación en sus facturas de cargos correspondientes a “Suscripción Deportes (PLAYTOWN)” y “Suscripción Educativa (1TOON)”, servicios que, según afirma, nunca solicitó, contrató ni autorizó. Sostiene que tampoco recibió información previa respecto de su precio, periodicidad, identidad del proveedor, contenido, duración, modalidad de renovación, mecanismo de aceptación o condiciones de baja.

En razón de ello, solicita que se declare que dichas suscripciones no fueron válidamente contratadas ni autorizadas; se ordene el cese definitivo de su facturación y su baja efectiva; se restituyan las sumas percibidas; y se condene a la demandada al pago de daño emergente, daño moral y daño punitivo, con más intereses, gastos y costas.

Cumplida la instancia de mediación prejudicial obligatoria, mediante presentación de fecha 14/09/2026 la parte actora acompañó Acta de Cierre sin Acuerdo y solicitó que se proveyera la demanda y se imprimiera a las actuaciones el trámite correspondiente a su naturaleza de proceso de consumo.

3. Intervención del Ministerio Público. Remitidas las actuaciones en vista, en fecha 22/09/2026 la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I^a Nominación emitió dictamen respecto de la competencia material de este Juzgado, en los siguientes términos: *"I. Vienen las presentes actuaciones a este Ministerio Público Fiscal para emitir dictamen por la competencia de V.S. II. En fecha 16/09/26 S.S. dispuso: 'Previo a proveer la demanda, remítanse los presentes autos al agente fiscal, a los fines que se expida por la competencia'. III. El Art. 102 del CPCCT estatuye que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en los que se fundara. En este marco, es dable remarcar que la jurisprudencia local tiene dicho que: 'la competencia se determina, en principio, por la naturaleza de la pretensión deducida en la demanda y por los hechos expuestos en la misma ()' (CCCC; Sala I; Sentencia N° 867 de fecha 25/11/2025). A la luz de dicha directriz aprecio que, en la acción iniciada, la parte actora en fecha 18/08/26 interpone ACCIÓN DE CONSUMO, solicitando se condene a TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, a resarcir los daños y perjuicios irrogados. Arguye que soy titular y usuario de la línea móvil N° 3816902139, cuyo servicio es prestado y facturado por MOVISTAR, y que durante la revisión de las facturas advirtió que la empresa venía incorporando cargos bajo los conceptos "Suscripción Deportes (PLAYTOWN)" y "Suscripción Educativa (1TOON)", al menos desde agosto de 2025, sin haberlos solicitado, contratado ni autorizado, ni haber prestado consentimiento expreso para su débito mediante el denominado "crédito Movistar". Por ello, reclama indemnización en concepto de: i) daño moral; ii) daño emergente; y iii) daño punitivo. El art. 1251 del CCCN define que 'Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución ()'. Luego, artículo siguiente, se establece que 'Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.' Dicho ello, se advierte que en la especie se configura una relación de locación de servicio por cuanto la actora contrató el servicio de telecomunicaciones que provee de manera profesional la empresa demandada. Así las cosas, la CSJT tiene dicho que 'todos los juicios que traten sobre...locaciones en general, comprende no sólo a las locaciones previstas por el Código Civil sino también a las que surjan en el marco del derecho del consumidor. En consecuencia, siendo la circunstancia atributiva de competencia en el presente caso un contrato de locación de servicios en una relación de consumo, es competente en estos autos el fuero Civil en Documentos y Locaciones, en razón de lo dispuesto por el artículo 71 inciso 1° de la Ley N° 6.238 (LOPJ)' (CSJT, sentencia n° 1021 del 20/11/2012). En suma, hay consenso en sostener que la competencia corresponde al fuero de Documentos y Locaciones. Así, la CSJT también sostuvo que 'más allá de la calificación jurídica que pueda corresponder a la prestación de servicios invocada por el actor, los fundamentos de la pretensión en análisis, como la naturaleza de los rubros demandados, en nada puede influir sobre la opción competencial asumida por el legislador local cuando dispuso que compete al fuero de Documentos y Locaciones entender en las causas en las que se dirimen cuestiones relacionadas con las locaciones, tanto en la de obra como en la de servicios' (CSJT; Sentencia N° 496 de fecha 24/04/22). En suma, la competencia material para entender en autos le corresponde al fuero Civil en Documentos y Locaciones en virtud de lo normado por el Art. 68 de la LOPJ. IV. Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, V.S. resulta incompetente para continuar entendiendo en la causa, debiendo remitirla al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda. Mi dictamen. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 22 de septiembre de 2026".*

4. Incompetencia. Comparto y hago propios los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, al que adhiero en todos sus términos, por resultar conducentes para resolver la cuestión planteada. En particular, la pretensión deducida se encuentra dirigida a obtener el cese de una facturación que la actora considera indebida y el resarcimiento de los daños que atribuye al incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. Tal relación, inserta en un vínculo de consumo, encuadra en la materia atribuida al fuero Civil en

Documentos y Locaciones por el art. 71 inc. 1° de la Ley N° 6.238 (LOPJ), conforme la doctrina de la CSJT citada en el dictamen fiscal.

En consecuencia, tratándose de una cuestión de competencia por razón de la materia, de carácter improrrogable y de orden público (art. 102, CPCCT), corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado.

5. Remisión. En virtud de lo expuesto, declárase la incompetencia de este Juzgado para entender en la presente causa y, firme la presente, remítanse las actuaciones, por intermedio de Mesa de Entradas, al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda, para su conocimiento y prosecución según corresponda.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II. REMITIR, por intermedio de Mesa de Entradas Civil, los presentes autos, al **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones** que por turno corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HÁGASE SABER.- MIAJ 6205/26

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 25/09/2026

Certificado digital:

CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.